



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0121-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 11 de Mayo del 2018

VISTO:

El Informe N° 172-2018-GRM/ORAJ, con derivado de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 50° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región; acorde a los numerales 1) 4) y 7) del artículo 8° inciso 8 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual prescribe que la gestión de los Gobiernos Regionales se rige, entre otros, por los principios de participación, inclusión, equidad, sostenibilidad y competitividad;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11499-2017 de fecha 06 de diciembre del 2017 el **administrado LUIS HERNÁN VARGAS CONDORI** ha solicitado el reconocimiento y pago de Asignación por cumplir 25 años de servicios ante la Gerencia Regional de Educación Moquegua.

Que, a través del Expediente Administrativo N° 1653-2018 el administrado LUIS HERNÁN VARGAS CONDORI Docente nombrado en el IESTP "José Carlos Mariátegui" de Samegua, interpone recurso de apelación contra la resolución de denegatoria ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 06 de Diciembre del 2017 (Expediente Administrativo N°11499) habiendo transcurrido más de dos meses sin que la autoridad administrativa haya resuelto su pedido, para que el superior en grado después del reexamen declare fundado su pedido y ordene el reconocimiento y pago de asignación por cumplir 25 años de servicios equivalente a dos (02) remuneraciones totales integras del mes de Noviembre 2017 a favor del recurrente.

Que, a través del Informe N° 040-2018-GR/GREMO-DRAJ de fecha 16 de febrero del 2018 el Gerente Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don LUIS HERNÁN VARGAS CONDORI, en contra de la Resolución ficta a fin de que sea resuelto en Segunda Instancia Administrativa de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado LUIS HERNÁN VARGAS CONDORI, con fecha 13/02/2018, al amparo del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la resolución de denegatoria ficta de la Gerencia Regional de Educación respecto a su pedido de pago de la asignación por cumplir 25 años de servicios.

Que, el administrado manifiesta como fundamento de hecho del Recurso de Impugnación, que mediante Resolución Directoral Regional N° 01489 del 29/12/2000 le otorgan la bonificación personal por haber cumplido 05 años de servicios oficiales con vigencia al 30/11/1997 donde se le reconocen los años de servicio como Docente contratado en años anteriores desde Junio de 1990; con Resolución Directoral Regional N° 0090 del 16/02/2004 le otorgan la bonificación personal por haber cumplido 10 años de servicios oficiales con vigencia al 30/11/2002; con Resolución Directoral Regional N° 00231 del 25/03/2007 le otorgan la bonificación por haber cumplido 15 años de servicios oficiales con vigencia al 30/11/2007, y finalmente al 30 de Noviembre del 2017 ha cumplido 25 años de servicios oficiales, por lo que peticiona se le reconozca y se efectúe el pago de asignación por cumplir 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones totales integras del mes de Noviembre del 2017.

Que, en primer término, del expediente elevado por la Gerencia Regional de Educación se advierte que cuando el recurrente interpone recurso de apelación (13 Febrero 2018) la Gerencia Regional de Educación no había emitido pronunciamiento respecto a su pedido del 06 Diciembre del 2017, no habiendo tomado en consideración el Artículo 197.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que expresamente establece "aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (caso de autos); por lo que en este





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0121-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 11 de Mayo del 2018

extremo corresponde recomendar a la Gerencia Regional de Educación se tenga en cuenta el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto a través de este principio se busca evitar el abuso del poder o utilizar el mismo en contra del interés general, por lo que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el mencionado abuso del poder, bien sea por objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del citado interés general.

Que, si bien mediante Informe Escalonario N° 000720-2017 al recurrente don Luis Hernán Vargas Condori se le atribuye como tiempo de servicios oficiales al 11 de Diciembre del 2017 18 años 09 meses y 10 días; sin embargo a fojas 36, 37 y 38 obra entre ellas la Resolución Directoral Regional N° 00231 del 25/03/2007 con la que se acredita que el recurrente con cargo de Docente Estable I ISTP "José Carlos Mariátegui" al 30/11/2007 haber cumplido 15 años de servicios oficiales, actos administrativos con calidad de cosa decidida que no fueron desvirtuados por la Gerencia Regional de Educación; por tanto, se puede colegir que al 30 de Noviembre del 2017 el administrado ha cumplido 25 años de servicios.

Que, en el caso de autos, a la fecha de la dación de la ley N° 30512 (02 noviembre 2016) reconoce la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el lapso comprendido desde la derogatoria de la Ley N° 24029 hasta la vigencia de la ley N° 30512; siendo evidente que la GREMO, a través del profesional que evalúa la petición del administrado no ha realizado una adecuada aplicación de la ley N° 30512.

Que, como es de conocimiento todas las normas jurídicas poseen límites en cuanto a su obligatoriedad en el tiempo, hay un momento de entrada en vigencia, esta vigencia durante el cual la norma se aplica no es ilimitado, sino que tiene que someterse a la regulación jurídica, entonces hay un primer momento en el cual la norma entra en vigencia, un segundo momento en el cual la norma se aplica y un tercer momento en el cual la norma deja de aplicarse.

Que, en el caso de los Docentes que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior quienes se encontraron bajo los alcances de la ley N° 24029 derogada por la ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, expresamente estableció que "los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada ley de reforma magisterial, en tanto se apruebe la ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política vigente establece "la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo". Como se puede apreciar la Constitución vigente ha establecido un principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la irretroactividad, con excepción en materia penal, siempre que favorezca al reo, es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal, que no es el caso de autos; más aún que el Decreto Legislativo N° 276, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final establece "los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de la carrera, regulados por leyes específicas continuaran sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente ley en lo que no se opongan a tal régimen".

Que, de otro lado merece traer a colación que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dicha asignación se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, asimismo, según se advierte de la documentación remitida, el administrado Luis Hernán Vargas Condori ha cumplido con los requisitos para que se le otorgue la asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, por lo que resulta procedente que la Gerencia Regional de Educación reconozca y efectúe el pago de asignación por cumplir 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones totales íntegras del mes de noviembre del 2017.

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0121-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 11 de Mayo del 2018

Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas, asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento del mismo cuerpo legal, que establece que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, se advierte que por el Principio de responsabilidad la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

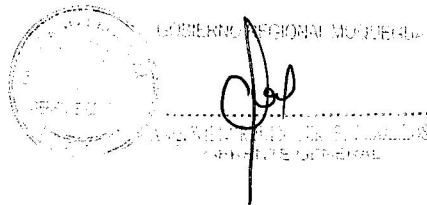
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **DON LUIS HERNÁN VARGAS CONDORI**, Docente nombrado en el IESTP “José Carlos Martíategui” de Samegua, contra la resolución de denegatoria ficta de la Gerencia Regional de Educación, que en silencio administrativo negativo desestimó su petitorio, respecto a su pago de la asignación por cumplir 25 años de servicios.;

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR, que la Gerencia Regional de Educación de Moquegua disponga a quien compete para que efectúe el cálculo del monto que le corresponde al administrado por haber cumplido 25 años de Servicios equivalente a dos remuneraciones íntegras, en base a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N°005-90-PCM, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento, todo ello conforme a lo prescrito en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación, y al **administrado DON LUIS HERNÁN VARGAS CONDORI** en su domicilio real en la Asociación de Vivienda “Ciudad Nueva” manzana R7 Lote 27, del Centro Poblado de San Antonio, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/ORAJ
AGP/ABOG
Adj. anteced. (52 folios)